

OFICIO: PC/CPCP/047/2016

Guadalajara, Jalisco, a 20 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 880/2015

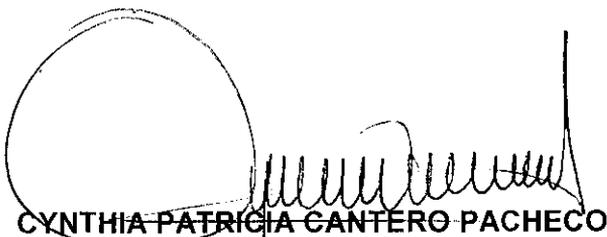
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE OJUELOS, JALISCO.
P R E S E N T E**

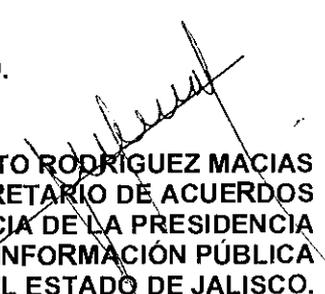
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

880/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre de 2015

Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley.

Haciendo las investigaciones y acciones correspondientes le informo que no contamos con la cuenta pública de la administración 2012-2015 presidida por el C. PROFR. JOSE DE JESUS TOVAR GOMEZ, razón por la cual no podemos comunicarle cómo fue que se realizó el pago de dicha multa.

Se **REQUIERE** al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, para que de contestación a lo solicitado por el recurrente y en su caso funde y motive su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 880/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OJUELOS, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **880/2015**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 10 diez del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, la promovente, presentó una solicitud de acceso a información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, registrada bajo el folio 01579215, por la que requirió lo siguiente:

"Quiero que me informen como fue pagada la multa de 32 mil 380 pesos, la cual fue sancionada por el ITEI el 26 de marzo 2015, fue pagada, con recurso del alcalde o recurso público. Si fue con recurso público, quiero copia de la póliza del cheque."

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, el día 29 veintinueve del mes de septiembre del año en curso, la recurrente por su propio derecho presentó a través del correo electrónico; solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, y por el acto que en seguida se describen:

"solicito su apoyo para introducir un recurso de revisión, ya que no recibí respuesta en los tiempos establecidos. Adjunto archivo de ACUSE DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN"

3.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 07 siete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **880/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidenta del Pleno las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **880/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión**, recurso interpuesto, por la parte recurrente, en contra actos atribuidos del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**.

5.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/842/2015 el día 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido del H. **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, administración 2015-2018, mientras que a la recurrente el día 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidenta del Pleno, a través de correo electrónico institucional comunicado enviado por la **C. Ma. De los Ángeles Rodríguez Dávila**, en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, comunicado mediante el cual dicho sujeto obligado rindió *primer* informe correspondiente al recurso que nos ocupa, informe que declara lo siguiente:

"Buenos días...

Dando respuesta a su solicitud del acuerdo de fecha 8 de octubre del 2015 sobre el expediente del Recurso de Revisión número 880/2015 emitido por la Secretaría Ejecutiva, recurso interpuesto por C. (...) en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ojuelos.

Revisando dicho documento y haciendo las investigaciones y acciones correspondientes le informo que no contamos con la cuenta pública de la administración 2012-2015 presidida por el C. PROF. JOSE DE JESUS TOVAR GOMEZ, razón por la cual no podemos comunicarle cómo fue que se realizó el pago de dicha multa.

Sin más por el momento, me despido quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda y/o aclaración. "

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Pleno da cuenta que las partes no se manifestaron al respecto de optar por la vía de la conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** al recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedora la parte recurrente a través de correo electrónico el día 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al informe remitido por el **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**. Siendo legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el día 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 30 treinta del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 10 diez del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud y 1 día más en que surte efectos la notificación de la admisión, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración que los días 16 dieciséis y 28 veintiocho del mes de septiembre del presente año se consideraron días inhábiles, por lo que se tuvo presentado de manera oportuna el presente recurso de revisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de acceso a información presentada el día 10 diez del mes de septiembre del año en curso, ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, registrada bajo el folio 01579215.

Por su parte, el sujeto obligado, no presentó medio de convicción alguno que desvirtuara la causal que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todas las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente se duele de la falta de resolución a la solicitud de información que fuera dirigida al **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, mismo que fuera presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, de fecha 10 diez del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, sin que hubiese respuesta por parte del sujeto obligado en el término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, Jalisco**, debió admitir la solicitud y resolver sobre la misma y notificarla al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, es decir, a más tardar el día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, toda vez que, si bien es cierto, el plazo legal para dar respuesta a una solicitud de información es de 5 cinco días hábiles, el sujeto obligado dispone de 02 dos días adicionales, previos al término de resolución, y 1 un día en que surte efectos legales la

notificación de la admisión, para efectos de verificar que la solicitud de información cumple con los requisitos legales, declarar su admisión a los dos días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad al artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y **resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.**

Luego entonces, la Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los 05 cinco días hábiles a la admisión de la solicitud y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la admisión** de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado."

Ahora bien de la interposición del recurso de revisión la ponencia instructora requirió al sujeto obligado para que este remitiera un informe para que se pronunciara y a su vez brindara el acceso a la Información solicitada, por lo que mediante oficio sin número emitido por el **C. Ma. De los Ángeles Rodríguez Dávila**, Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal de **Ojuelos, Jalisco**, por parte el sujeto obligado manifestó lo siguiente: *"...Revisando dicho documento y haciendo las investigaciones y acciones correspondientes le informo que no contamos con la cuenta pública de la administración 2012-2015 presidida por el C. PROFR. JOSE DE JESUS TOVAR GOMEZ, razón por la cual no podemos comunicarle cómo fue que se realizó el pago de dicha multa"*

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto el sujeto obligado en el informe que le fue requerido se pronunció respecto a la información solicitada aludiendo a la inexistencia de la información, dicha declaración carece de la debida motivación, fundamentación y justificación, ya que no refiere las razones y motivos por los cuales no cuentan con dichos documentos, por lo tanto no responde adecuadamente lo requerido por el recurrente, consistente en: **"... me informen como fue pagada la multa de 32 mil 380 pesos, la cual fue sancionada por el ITEI el 26 de marzo 2015, fue pagada, con recurso del alcalde o recurso público. Si fue con recurso público, quiero copia de la póliza del cheque"**

Es así que la información que remitió el sujeto obligado no da contestación a lo solicitado por el recurrente, además de que si bien remitió comunicado a este Instituto, fue omiso en emitir respuesta y notificarla al solicitante, por lo que en este sentido, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida o bien en su caso funde y motive la inexistencia de la información, consistente en:

"...se informe como fue pagada la multa de 32 mil 380 pesos, la cual fue sancionada por el ITEI el 26 de marzo 2015, fue pagada, con recurso del alcalde o recurso público. Si fue con recurso público, quiero copia de la póliza del cheque"

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud emita y notifique resolución fundada y motivada y, se entregue la información solicitada por la recurrente o bien en su caso funde y motive su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

CUARTO.- SE LE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente, de trámite a las solicitudes de información que reciba de conformidad a los términos establecidos en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual declara lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

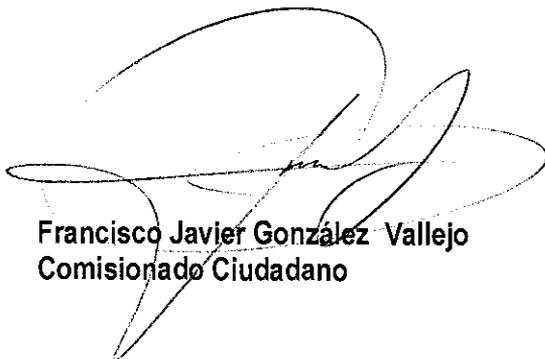
...
IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



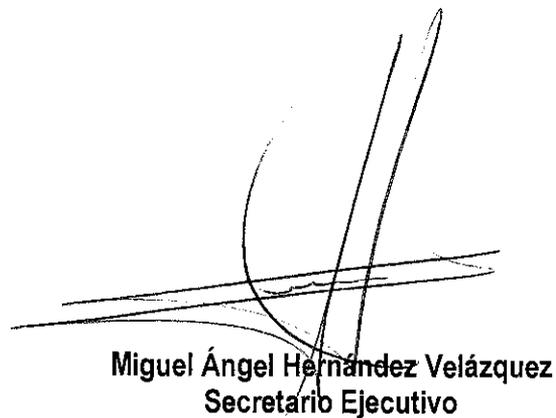
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 880/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.